



Bogotá, 14/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500440991



20165500440991

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE**  
**CALLE 11 No. 26 - 42**  
**SOGAMOSO - BOYACA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18681** de **01/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

262

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 18681 DE 01 JUN 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE** identificada con NIT 891855332 - 2.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**

validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 196 de fecha **09/05/2002**, concedió la Habilitación como empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**, en la modalidad de Carga.
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**

- 6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. **11064 de 25 de Junio de 2015** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**
- 7- Dicho acto administrativo, fue notificado **POR AVISO** entregado el día 11 de Julio de 2015, a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2**, de conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corriéndole traslado para que en termino de quince (15) días hábiles presentara los descargos al acto administrativo notificado.
- 8- Mediante radicado No. 2015-560-052969-2 de fecha 21 de Julio de 2015 fue presentado escrito de descargos contra la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 por parte de la Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
3. Escrito de Descargos y anexos que acompañan el Radicado No. **2015-560-052969-2 de fecha 21 de Julio de 2015.**

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. **11064 de 25 de Junio de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**, en los siguientes términos:

##### "CARGO PRIMERO

*La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

**Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015)** establece lo siguiente:

*"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

*La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.*

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.  
(...)"*

**Numeral 1° Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015)**, establece lo siguiente:

*"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

1. Las empresas de transporte

*(...)*

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".*

**RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"**

*"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"*

*El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:*

**Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**

*La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

#### **RESOLUCIÓN 0377 DE 2013**

**"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2,** podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

#### **CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2,** al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

#### **Ley 336 de 1996**

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

a) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

#### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

La representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**

**identificada con NIT 891855332 - 2**, presentó escrito de descargos ante la Supertransporte mediante radicado No. **2015-560-052969-2 de fecha 21 de Julio de 2015** y en el precisa:

*Por medio de la presente doy respuesta al oficio en referencia en el cual se expide La resolución No 11064 de fecha 25/06/2015 en la cual se abre investigación administrativa a La COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE "COOTRANARE" NIT. 891.855.332-2, por la presunta transgresión del artículo 7 del decreto 2092 de 2011, del Literal c) del numeral 1) del artículo 6 del decreto 2228 de 2013, al igual que del artículo 11 de la resolución 377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del decreto 2092 de 2011, el artículo 12 de La resolución 377 de 2013, y La posible incursión en la sanción descrita en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así como en la conducta descrita en el Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a (a parte motiva de la resolución.*

*La Cooperativa Transportadora de Casanare "COOTRANARE", ha venido cumpliendo con Los informes requeridos por las entidades que la vigilan, como son el cumplimiento en Los informes de ingresos por las actividades que desarrolla para el cálculo de La tasa de contribución de (a Superintendencia de Transporte, informes al Sigcoop, a La UIAF, los controles mensuales de infracciones, informes anuales a La Superintendencia, informes trimestrales de actividades en contra del lavado de activos y financiación al terrorismo.*

*La Cooperativa está presta a cumplir con todos los requisitos establecidos para el buen control y desarrollo de (a misma de acuerdo a las normas impartidas por las entidades de control, por Lo tanto adjunto copias de las facturas generadas en Los años 2013, 2014 y 2015, en las cuales se pueden determinar que el transporte que se ha venido realizando pertenece a materiales para la construcción, las cuales son exentos de expedir manifiestos de carga según Lo reglamenta el decreto 2044 de 1988, por lo tanto La Cooperativa Transportadora de Casanare "COOTRANARE", no ha realizado ningún manifiesto de carga en estos periodos, pero se encuentra activa ejecutando su actividad y cumpliendo con todos Los estamentos establecidos por Los entes de control.*

*Por Lo anteriormente expuesto solicito de La manera más cordial se archive proceso de investigación administrativo contra La COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE, puesto que no ha incumplido en La norma citada.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. **11064 de 25 de Junio de 2015** ; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia mediante el radicado No. **2015-560-052969-2 de fecha 21 de Julio de 2015**, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**

### FRENTE AL CARGO PRIMERO

En relación al cargo primero formulado en la resolución de apertura de investigación No. **11064 de 25 de Junio de 2015**, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>1</sup>.

Frente a esto, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>2</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del Estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

<sup>1</sup> Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

<sup>2</sup> Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE** identificada con NIT 891855332 - 2.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no sólo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

De otra parte, este Despacho al entrar a analizar el contenido de los argumentos expresados por la Representante Legal de la presente empresa, se denota lo siguiente: *"La Cooperativa está presta a cumplir con todos los requisitos establecidos para el buen control y desarrollo de la misma de acuerdo a las normas impartidas por las entidades de control, por lo tanto adjunto copias de las facturas generadas en Los años 2013, 2014 y 2015, en las cuales se pueden determinar que el transporte que se ha venido realizando pertenece a materiales para la construcción, las cuales son exentos de expedir manifiestos de carga según lo reglamenta el decreto 2044 de 1988, por lo tanto la Cooperativa Transportadora de Casanare "COOTRANARE", no ha realizado ningún manifiesto de carga en estos periodos (...)."*

De igual forma al analizar la documentación allegada con el escrito de descargos, se encuentra copia de Facturas en donde se detalla la relación titular de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE** frente a la prestación de servicios de transporte de materiales de río en volqueta y otras descripciones de asuntos, lo anterior con destino a otras empresas o personas al que va referido el servicio.

Dicho lo anterior, conforme a los cargos formulados mediante resolución de apertura de investigación No. 11064 de fecha 25 de Junio de 2015 y la defensa propuesta por la representante legal de la investigada se tiene que la tesis argumentativa se edifica en la ejecución de la actividad de transporte dentro de las excepciones contempladas en el Decreto 2044 de 1988, es de afirmar que no es posible tomar como argumento para desvirtuar los cargos formulados, el transporte de productos y materiales contemplados en dicho decreto; pues tal como lo ha afirmado la doctrina<sup>3</sup> en materia de regulación de transporte terrestre se evidencia lo siguiente:

*(...) "en las operaciones de transporte de carga terrestre automotor que realizan las empresas de transporte público, donde se traslade cualquier producto -incluyendo los contemplados en el artículo 1º del Decreto 2044 de 1988- debe expedirse manifiesto (...) dado que ni esta disposición ni alguna modificatoria a la misma, han dispuesto lo contrario a través de la fijación de alguna excepción recordando que conforme las reglas de la hermenéutica jurídica las excepciones deben ser expresas y no pueden ser tácitas" (Cursiva fuera del texto)*

De igual forma, es pertinente aclarar el contenido del Decreto 2044 de 1988 desde un punto de vista subjetivo, es decir de las partes sujetas a su aplicación propiamente dicha, en este orden de ideas, la doctrina ha planteado desde una interpretación sistemática lo siguiente:

*"Ahora bien, si hacemos una interpretación sistemática del Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, nos encontramos que el artículo 1º de la primera disposición, permite a los generadores de determinadas cargas, contratar directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos el transporte de las mercancías, propietarios, poseedores o tenedores que, de acuerdo a lo establecido en la segunda de las disposiciones -que regula el manifiesto de carga electrónico- no tienen la obligación de*

<sup>3</sup> Gómez Pineda O. D., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en: <http://fpv.org.co/docs/normas/reqimentransporte/files/assets/seo/page234.html>

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**

*expedirlo, porque dicha obligación, de acuerdo con el artículo 10, es solo para las empresas de transporte público terrestre automotor de carga"*

*En virtud a lo anterior, considero que cuando las operaciones de transporte de los productos establecidos en el Decreto 2044 de 1988 (Carbón y algunos materiales de construcción), se realizan a través de la contratación directa entre el generador de la carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, no hay lugar a la expedición del manifiesto de carga y por tanto no se está sujeta esta operación a la regulación de las relaciones económicas; caso contrario acontece cuando el transporte de estas mercancías se realiza a través de empresas de transporte, las cuales deben expedir manifiesto en todas sus operaciones..." (Negrita y cursiva fuera del texto).*

Por lo anterior no será de recibo el argumento planteado por la investigada, ya que el mismo no es aplicable a su ámbito subjetivo, teniendo en cuenta que esta ostenta el carácter de empresa de transporte público terrestre automotor de carga, habilitada por el Ministerio de Transporte, a la cual no es posible aplicarle la prerrogativa dada por el Decreto 2044 de 1988 a los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, a quienes la precitada norma les permite contratar directamente con los generadores de carga, bajo los supuestos contemplados en la misma.

En consecuencia se tiene la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2**, no obstante haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo; no aportó medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles en aras de soportar su defensa y desvirtuar la prueba documental remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante la cual se remite el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

De igual forma este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

- La habilitación de transporte en todas sus modalidades debe responder al concepto legal del servicio público de transporte terrestre automotor.

La cual es definida mediante el artículo 10 del Decreto 173 de 2001 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015), de la siguiente forma:

*(...)Artículo 10.- HABILITACIÓN: Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (...)*

De igual forma el artículo 6 del Decreto 173 de 2001, (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015) define el concepto de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual afirma que:

<sup>4</sup> *Ibidem*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE** identificada con NIT 891855332 - 2.

(...)Artículo 6.- **SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA**: Es aquel servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (...)

Partiendo de un análisis sistemático del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y negando la exclusión de los conceptos normativos del mismo, la habilitación debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de las actividades realizadas por las **EMPRESAS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO**, operaciones que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración y que se contraponen a las simple movilización de mercancías propias de las empresas de transporte privado.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y comprensible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

Así las cosas se manifiesta que reposan en el expediente copia de Facturas en donde se detalla la relación titular de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE** frente a la prestación de servicios de transporte de materiales de río en volqueta y otras descripciones de asuntos, lo anterior con destino a otras empresas o personas al que va referido el servicio (*ver folios 25 a 43*) del expediente, las cuales en todo caso no serán tenidas en cuenta puesto que no prestan utilidad de cara al presente procedimiento al ser documentos que no demuestran que la suscitada empresa es un sujeto exento de reportar manifiestos en el RNDC.

Material probatorio que no resulta útil de cara a la presente investigación toda vez que no genera provecho o aporta elementos nuevos, de igual forma se tiene que la pertinencia de la prueba consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de este, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.

De otra parte la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

Sin embargo, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, junio 30 de 1998. M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO "...la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE** identificada con NIT 891855332 - 2.

*establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)..."*

Así las cosas, este Despacho no puede acceder al razonamiento expuesto en la defensa de la vigilada al pretender la exoneración de responsabilidad del primer cargo formulado mediante apertura de investigación No. 11064 de fecha 25 de Junio de 2015, ya que si bien es cierto la investigada arguye que ha prestado el referido servicio conforme al Decreto 2044 de 1988, estima esta Delegatura que no se allegaron al presente procedimiento sancionatorio administrativo elementos probatorios idóneos que permitan desvirtuar la obligación de reportar través del RNDC los manifiestos de carga y remesas de los años 2013 y 2014 conforme a lo pretende plantear en su defensa, careciendo así la investigada de medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles que permitan soportar el cumplimiento y ejecución del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga de los servicios señalados en la defensa; por lo cual se pone de presente la imposibilidad de este ente con funciones de vigilancia, inspección y control de aplicar la prerrogativa otorgada por el Decreto 2044 de 1988 a los **propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos**, a quienes la precitada norma les permite contratar directamente con los usuarios, bajo los presupuestos contemplados en dicha disposición.

En este orden de ideas y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente el cual es allegado a esta investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, se encuentra que son medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que brindan certeza al fallador toda vez dichas pruebas documentales allegadas mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...), encontramos que a través del Decreto 173 de 2001, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**

Por lo cual es importante precisar la relevancia de la infracción, teniendo como base el valor administrativo que ostenta la herramienta RNDC, pues como ya se dejó claro en las consideraciones hechas al primer cargo, el Registro Nacional de Despachos de Carga, además de servir como instrumento para la vigilancia e inspección de las relaciones económicas entre los sujetos intervinientes en la actividad de transporte, permite conocer el desarrollo propiamente dicho del servicio que prestan las distintas empresas de transporte de carga, el concepto de vigilancia no se materializa únicamente en la verificación de registros o documentos que dan origen a la habilitación de un servicio, sino que por el contrario este se ejecuta a partir de un desarrollo continuo, que permita verificar entre otros factores la *existencia de la empresa y el objeto real de la prestación de un servicio*, valiéndose de herramientas e incluso del mismo desarrollo de actividades u obligaciones del vigilado; por consiguiente, se puede afirmar que una de las actividades de la empresa de Transporte de Servicio Público Automotor en la modalidad de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2**, se concreta en la cooperación administrativa con las entidades estatales.

En esta medida, la empresa investigada al enunciar en su escrito de Descargos, que la *Cooperativa Transportadora de Casanare "COOTRANARE", no ha realizado ningún manifiesto de carga en estos periodos, pero se encuentra activa ejecutando su actividad y cumpliendo con todos los estamentos establecidos por los entes de control*", se puede colegir que según las afirmaciones de la Representante Legal, no existe para este Despacho una certeza de que la empresa investigada no estuviera realizando su actividad transportadora de forma injustificada, por lo cual no sería idóneo sancionarla en este sentido.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

*"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

De igual forma, la misma corporación afirma:

*"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (negrilla fuera de texto)*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"* en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades, considera este Despacho que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, por lo cual se declara la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2**, de cualquier responsabilidad endilgada en la presente formulación de cargo conforme a la resolución de apertura de investigación No. **11064 de 25 de Junio de 2015.**

#### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:*

(...)

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente y en particular al numeral 6) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, con ocasión al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. **11064 de 25 de Junio de 2015**, y al encontrar probado el

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2.**

incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. **11064 de 25 de Junio de 2015** en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE identificada con NIT 891855332 - 2**, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN - CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 11064 de 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE** identificada con NIT 891855332 - 2.

Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE** identificada con NIT 891855332 - 2, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 11064 de fecha 25 de Junio de 2015, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE** identificada con NIT 891855332 - 2, ubicada en la ciudad de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACA.**, en la dirección **CALLE 11 26-42.**

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.




**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

18681 01 JUN 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Liliana Riaño  
Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

  	<p>Republica de Colombia</p> <p><b>Ministerio de Transporte</b></p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8918553322
RAZÓN Y SEÑAL	COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE LTDA. - COOTRANARE
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Boyaca - SOGAMOSO
DIRECCIÓN	CALLE 11 No. 26-42
TÉLEFONO	7703873
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7701564 -
REPRESENTANTE LEGAL	EDGAR MAURICIOALBAVARCARCEL

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:*

**[empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)**

**MODALIDAD EMPRESA**

GRUPO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
196	09/05/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

**C= Cancelada**  
**H= Habilitada**

##ESTADO##IA

A LA FECHA DE EXPEDICIÒN DE ESTE CERTIFICADO EXISTE UNA SOLICITUD DE REGISTRO EN TRÁMITE (REFORMA, NOMBRAMIENTO, ETC.), LO QUE EVENTUALMENTE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÒN QUE CONSTA EN ESTA CERTIFICACIÒN.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD DE LA ECONOMIA SOLIDARIA: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE. NUMERO: S0500056

N.I.T : 891855332 - 2

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO , EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :

SIGLA : COOTRANARE

DOMICILIO: SOGAMOSO

DIRECCION: CALLE 11 N. 26-42

TELEFONO 1: 7701564

TELEFONO 2: 3108784717

TELEFONO 3: 7701564

FAX: NO REPORTE

RENOVO EL AÑO 2016 , EL 30 DE MARZO DE 2016

TOTAL ACTIVOS : \$ 1,308,549,820.00

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 3 DE FEBRERO DE 1997 , OTORGADO (A) EN DANCOOP , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 3 DE FEBRERO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00000063 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE LTDA COOTRANARE

QUE POR ACTA NO. 0000034 DEL 22 DE ENERO DE 2000 , OTORGADO (A) EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE MARZO DE 2000 BAJO EL NUMERO: 00000940 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE LTDA COOTRANARE POR EL DE : COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE COOTRANARE

QUE POR ACTA NO. 0000049 DEL 3 DE JULIO DE 2010 , OTORGADO (A) EN ASAMBLEA DE ASOCIADOS , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO: 00004755 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE COOTRANARE POR EL DE : COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIP.	FECHA
0000034	2000/01/22	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA		00000940	2000/03/15
0000049	2010/07/03	ASAMBLEA DE ASOCSOGAMOS		00004755	2010/08/24
0000052	2012/05/04	ASAMBLEA DE ASOCSOGAMOS		00005411	2012/05/14

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: 1. PROMOVER EL DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL DE SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES. 2. DESARROLLAR UNA EFICIENTE

ADMINISTRACIÓN CONSECUENTE CON SU ACCIÓN SOLIDARIA. 3. EDUCAR Y ESTIMULAR A TODOS SUS ASOCIADOS EN LA PRACTICA DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. 4. PRESTAR SERVICIOS DE AYUDA MUTUA PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS. 6. ESTIMULAR LA GENERACION DE EMPLEO. 7. FOMENTAR EN EL ASOCIADO EL HABITO DE PARTICIPACION Y CONTROL DEMOCRATICO TANTO EN SUS ACTUACIONES DEL ACUERDO COOPERATIVO COMO EN SUS RELACIONES EN GENERAL CON LA SOCIEDAD.

CERTIFICA :

\*\* ORGANO DIRECTIVO \*\*

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION TRUJILLO BAQUERO ANGEL HERNANDO LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00005412 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/03/24 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000052 FECHA DE INSCRIPCION : 2012/05/14	C.C. 00079395590
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION MILLAN SANCHEZ JAVIER LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00005412 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/03/24 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000052 FECHA DE INSCRIPCION : 2012/05/14	C.C. 00074858762
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION SALCEDO LOPEZ PABLO EMILIO LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00005412 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/03/24 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000052 FECHA DE INSCRIPCION : 2012/05/14	C.C. 00009530595
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION FONSECA HERRERA HERNANDO LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00005412 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/03/24 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000052 FECHA DE INSCRIPCION : 2012/05/14	C.C. 00074751294
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION ACEVEDO RIOS LUIS ALEJANDRO LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00005412 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/03/24 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000052 FECHA DE INSCRIPCION : 2012/05/14	C.C. 00009512199
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION GONZALEZ PEREZ ADOLFO EMILIO LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00005412 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/03/24 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000052 FECHA DE INSCRIPCION : 2012/05/14	C.C. 00007224520
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION GONZALEZ.BALLESTEROS MARCO AURELIO LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00005412 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/03/24 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000052 FECHA DE INSCRIPCION : 2012/05/14	C.C. 00001151618
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION RINCON CUSBA DANIEL LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00005412 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/03/24 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000052 FECHA DE INSCRIPCION : 2012/05/14	C.C. 00004167183
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	

RODRIGUEZ SIERRA MARTIN C.C. 00004259508  
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00005412  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/03/24  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000052  
FECHA DE INSCRIPCION : 2012/05/14  
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION  
FERNANDEZ CHAPARRO CARLOS JULIO C.C. 00009396744  
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00005412  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/03/24  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000052  
FECHA DE INSCRIPCION : 2012/05/14

CERTIFICA :  
REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA  
ES EL GERENTE.

CERTIFICA :  
REPRESENTACION LEGAL  
PRINCIPAL(ES): ACEVEDO BRICEÑO CARMEN EMILSEN  
C.C. 00046372034  
GERENTE  
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00004007  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2009/02/15  
NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000351  
FECHA DE INSC2009/03/19

CERTIFICA :  
FUNCIONES DEL GERENTE: 1. LA EJECUCION DE LAS POLITICAS,  
OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD. 2. JUNTO CON EL CONSEJO DE  
ADMINISTRACION ASEGURA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS  
NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS  
NECESIDADES. 3. MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS  
DE DECISION Y LAS DE EJECUCION. 4. LA PROYECCION DE LA ENTIDAD.  
5. LA ADMINISTRACION DEL DIA A DIA DEL NEGOCIO. 6. REPRESENTAR  
LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. 7. ORGANIZAR, COORDINAR  
Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION,  
ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS,  
SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES,  
NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL. 8. ELABORAR Y SOMETER A LA  
APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS REGLAMENTOS DE  
CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO  
SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 9. CELEBRAR SIN AUTORIZACION DEL  
CONSEJO DE ADMINISTRACION, INVERSIONES, CONTRATOS Y GASTOS HASTA  
UN MONTO INDIVIDUAL DE 100 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES  
VIGENTES Y REVISAR OPERACIONES DEL GIRO DE LA COOPERATIVA. 10.  
RENDIR EL INFORME DE GESTION Y ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES  
RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. ENTRE OTRAS ASIGNADAS  
POR DISPOSICION LEGAL O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA :  
\*\* ORGANO DE FISCALIZACION \*\*

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL CHAPARRO RUIZ MARILUZ	C.C. 00046672123
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00005413 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/03/24 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000052 FECHA DE INSCRIPCION : 2012/05/14	
REVISOR FISCAL SUPLENTE DUARTE PAEZ ANA BEATRIZ	C.C. 00033448121
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00005413 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/03/24 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000052 FECHA DE INSCRIPCION : 2012/05/14	

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 11 26-42  
TELEFONO NOT.JUDICIAL 1: 7701564  
TELEFONO NOT.JUDICIAL 2: 3108784717  
TELEFONO NOT.JUDICIAL 3: 7701564  
MUNICIPIO : SOGAMOSO  
E-MAIL COMERCIAL: emilsencontadora@yahoo.com.ar  
E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL: emilsencontadora@yahoo.com.ar

CERTIFICA :

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION, LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

I M P O R T A N T E

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No.  
de Registro 20165500390311



20165500390311

Bogotá, 01/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE**  
CALLE 11 No. 26 - 42  
SOGAMOSO - BOYACA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18681 de 01-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: \*FUNCIONARIO\*

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karollea\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

DE COLOMBIA



Representante Legal y/o Apoderado  
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE  
CALLE 11 No. 26 - 42  
SOGAMOSO - BOYACA

472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NT 800.062917-9  
DG 26 Q 95 A 65  
Línea Nat. 01 8000 111 21

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y  
TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131-1399

Envío: R# 49670815C

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social  
COOPERATIVA TRANSPORTADORA  
DE CASANARE

Dirección: CALLE 11

Ciudad: SOGAMOSO BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 152211200

Admisión: 15:30

Fecha de Emisión: 20/05/2018

AL REGIBO DEL  
EMBO, VERIFIQUE  
EL ESTADO DE  
DEL CINTO